

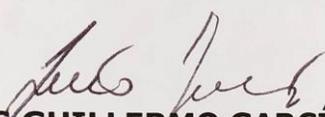


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ZAPATA OCAMPO**, radicado **2013 - 00103** se dará traslado a la parte demandada por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
 E. S. D.

Ref: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Carlos Alberto Zapata Ocampo
Radicado: 2013-00103
Asunto: Actualización liquidación del Crédito

En mi carácter de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito demandado dentro de esta ejecución, teniendo como base la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

Actualización liquidación del Crédito al día
 9 de mayo de 2022

Vigencia		Bancario Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Vr. Obligación	Capital Obligación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable			Capital liquidable	Días	Intereses
8-jul-20	31-jul-20		1,5			0,00	0,00		0,00
8-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	12.779.682,00	12.779.682,00	12.779.682,00	23	198.288,67
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%			12.779.682,00	30	260.813,92
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%			12.779.682,00	30	261.581,15
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%			12.779.682,00	30	258.252,89
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%			12.779.682,00	30	255.043,80
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%			12.779.682,00	30	250.149,28
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%			12.779.682,00	30	248.340,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%			12.779.682,00	30	251.181,39
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%			12.779.682,00	30	249.503,76
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%			12.779.682,00	30	248.211,66
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%			12.779.682,00	30	247.047,56
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%			12.779.682,00	30	246.918,14
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%			12.779.682,00	30	246.529,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%			12.779.682,00	30	247.306,34
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%			12.779.682,00	30	246.659,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%			12.779.682,00	30	245.234,46
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%			12.779.682,00	30	247.694,42
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%			12.779.682,00	30	250.149,28
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%			12.779.682,00	30	252.727,87
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%			12.779.682,00	30	260.941,83
1-mar-22	31-mar-22	18,74%	2,09%	2,086%			12.779.682,00	30	266.556,09
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%			12.779.682,00	30	270.495,69
1-may-22	9-may-22	19,71%	2,18%	2,182%			12.779.682,00	9	83.651,97
TOTALES					12.779.682,00		12.779.682,00		5.593.280,19

RESUMEN	
LIQUIDACIÓN EN FIRMA AL DÍA 07/07/2020	37.914.674,07
INTERESES MORA LIQUIDADOS SOBRE EL CAPITAL DEL DÍA 08/07/2020 AL DÍA 09/05/2022	5.593.280,19
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	\$43.507.954,26

Sírvase ordenar su traslado y en caso de no ser objetada, impartirle aprobación tal como se dispone en los numerales 2° y 3° del Art. 446 del mismo estatuto procedimental.

Así mismo me permito manifestar al Despacho, que a la fecha la entidad que represento, no ha tenido conocimiento de la existencia de bienes en cabeza de la parte demandada que sean susceptibles de embargo, pero continua haciendo gestiones tendientes a obtener la efectividad de la sentencia, ya que en ningún momento ha considerado el desistimiento o renuncia a los derechos consagrados en dicho fallo. Téngase en cuenta esta manifestación para todos los efectos legales.

Del señor Juez, Atentamente,

GLORIA PIMIENTA PÉREZ
 C.C. 36.543.775 de Santa Marta
 T.P. 54.970 del C. S. de la J.
gppjudicial@creditex.com.co
 Teléfono 4442256

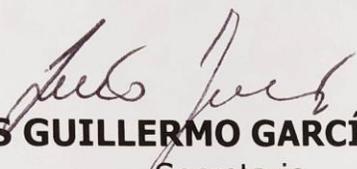


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos **391 y 110** del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del **VERBAL SUMARIO**, promovido por **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA** contra **ÁLVARO ANTONIO PULGARÍN TORRES**, radicado **2021 - 00210**, se dará traslado por el término de **tres (03) días** a la parte demandante, para pida pruebas sobre los hechos en que aquéllas se fundan.

Fijado en lista el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MUNICIPIO LA ESTRELLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES
DEMANDANTE: MARIA TERESA BETANCUR CARMONA
RADICADO: 053804089002 2021 00210 00
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
EXCEPCIONES DE FONDO, MÉRITO O PERENTORIAS.**

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Copacabana (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.509.958 expedida en Copacabana (Ant.), abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional N° 137.067 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder que me fuera conferido por el señor: **ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES**, igualmente mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Copacabana (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía numero: 8.316.361 de Medellín (Ant.), dentro del término oportuno me permito presentar contestación a la demanda “**PROCESO VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**”, que en contra de mi poderdante instauró la señora: **MARIA TERESA BETANCUR CARMONA**.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.

La **separación de hecho** supone el cese de la convivencia de los cónyuges, antes de poder tramitar una **separación legal** o un **divorcio**.

En la actualidad tanto la parte demandante como demandada NO SE ENCUENTRAN SEPARADOS DE HECHO, ya que **mediante acuerdo conciliatorio celebrado** por la señora: MARIA TERESA BETANCUR CARMONA, y el señor: ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES, **ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI, con fecha del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2.022), tomaron la decisión de dar por terminada y DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre ambos.**
Aporto en el acápite de pruebas el ACTA DE AUDIENCIA N° 09 DE 2.022.

AL HECHO CUARTO: Según lo manifiesta mi poderdante, **NO LE CONSTA**, lo cual tendrá que probarse en el presente proceso.

AL HECHO QUINTO: **ES RELATIVAMENTE CIERTO.**

Hay que aclarar que mi poderdante devenga UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, pero esta cuantía no es suficiente para sufragar todos sus gastos y necesidades, máxime teniendo en cuenta las respectivas deducciones.

AL HECHO SEXTO: **ES CIERTO.**

AL HECHO SEPTIMO: **ES CIERTO EN PARTE.**

NO ES CIERTO lo que expresa la parte actora: *“que el vínculo matrimonial esta incólume, con sus correspondientes efectos jurídicos”*. Me ciño a lo expresado en el HECHO TERCERO: que **en la actualidad tanto la parte demandante como demandada mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI, con fecha del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2.022), tomaron la decisión de dar por terminada y DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre ambos.**

Obligatoriamente se debe tener en cuenta que en dicho acuerdo las partes procesales expresaron:

“...TERCERO: Señalar que cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia”...

(Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Aporto en el acápite de pruebas el ACTA DE AUDIENCIA N° 09 DE 2.022.

AL HECHO OCTAVO: **NO ES CIERTO.**

Según lo manifiesta **mi poderdante**, el señor: PULGARIN TORRES, **él nunca fue notificado debidamente de la audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de la Estrella, para que se acordara la cuota alimentaria, simple y llanamente recibió dos (2) llamadas vía telefónica como “presuntas citaciones”, de lo cual se desprende que ese mecanismo no es idóneo para una debida notificación. Se viola así fehacientemente el debido proceso y el derecho de defensa (Incidente de nulidad por indebida notificación). Son dos cosas jurídicamente diferentes: LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, y la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN.**

AL HECHO NOVENO: **ES CIERTO** lo expresado por la parte actora a través de su apoderado judicial, pero obligatoriamente se debe tener en cuenta que **en la actualidad no hay obligación alimentaria entre la parte actora y la parte demandada, por lo que se expresó concretamente en el HECHO SEPTIMO:**

“...cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia”.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS A TODAS LAS PRETENSIONES (PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA), **con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes procesales ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI**, con fecha del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2.022), radicado: 05360 31 10 001 2021 00206 00, donde tomaron la decisión de dar por terminada y DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre ambos, en el cual textualmente se expresa en la cláusula tercera: **"Señalar que cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia"...**

SOLICITUDES AL JUZGADO

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, señora: MARIA TERESA BETANCUR CARMONA.

Fundamento lo anterior como una especie de **sanción**, ya que la parte actora ha obrado de **MALA FE**, lo cual se deduce o pernota en que la parte actora, la señora: BETANCUR CARMONA, una vez llegó a un acuerdo con la parte demandada acerca de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y entre ellas lo concerniente en cada uno de los ex cónyuges velará por su propia subsistencia, debería haber desistido de la presente demanda, para no poner en trabajo innecesario a la Rama Judicial, en un proceso que no va a salir adelante en las pretensiones de la parte actora; igualmente puso en trabajo innecesario a su apoderado judicial, en el sentido de que si bien no va a recibir ni un solo peso en el desarrollo o ejercicio de sus funciones como profesional, de antemano y de entrada va a perder el proceso, en mi humilde concepto eso es perder el tiempo y el trabajo; adicionalmente la parte actora indujo en gastos innecesarios a la parte demandada, por lo expresado anteriormente.

EXCEPCIONES DE FONDO, MERITO O PERENTORIAS

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PARTE ACCIONADA O DEMANDADA, señor: ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por ACTIVA y PASIVA.

Todo se explicara con detenimiento en el respectivo escrito, y se fundamenta en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes procesales **ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI**, con fecha del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2.022), radicado: 05360 31 10 001 2021 00206 00, donde tomaron la decisión de dar por terminada y DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
ABOGADO TITULADO
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

RELIGIOSO celebrado entre ambos, en el cual textualmente se expresa en la cláusula tercera: *“Señalar que cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia” ...*

PRUEBAS Y ANEXOS

- ACTA DE AUDIENCIA N° 09 DE 2022 celebrada por las partes procesales.
- Anexo poder para actuar y copia de T.P. y C.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las estipuladas en la presentación de la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Las estipuladas en la presentación de la demanda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las estipuladas en la presentación de la demanda.

Yo recibiré notificaciones en la secretaría del despacho o en carrera 56A N° 56-29. Municipio de Copacabana. Teléfono: 6045963719. Celular: 313 747 15 06. E-mail: oscarh.giraldo@hotmail.com



OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
Cédula de ciudadanía N° 15.509.958 expedida en Copacabana (Ant.)
T. P. N° 137.067 del C. S. J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MUNICIPIO LA ESTRELLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES
DEMANDANTE: MARIA TERESA BETANCUR CARMONA
RADICADO: 053804089002 2021 00210 00
REFERENCIA: EXCEPCIONES DE FONDO, MÉRITO O PERENTORIAS.

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA, identificado tal y conforme consta al pie de mi respectiva firma, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, actuando de conformidad con el poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito propongo las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO, MERITO O PERENTORIAS:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PARTE ACCIONADA O DEMANDADA, señor: ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Fundamento las anteriores excepciones en los siguientes

HECHOS

En relación a la EXCEPCIÓN PRIMERA.

En la actualidad mi poderdante, el señor: ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES no tiene ningún tipo de obligación a favor de la parte actora, la señora: MARIA TERESA BETANCUR CARMONA.

Lo anterior se fundamenta en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes procesales ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI, con fecha del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2.022), radicado: 05360 31 10 001 2021 00206 00, donde tomaron la decisión de dar por terminada y DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre ambos, en el cual textualmente se expresa en la cláusula tercera: "Señalar que cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia"...

En relación a la EXCEPCION SEGUNDA.

Si bien es cierto que al presentar la demanda, la parte actora estaba legitimada para hacer efectiva legalmente las pretensiones de la demanda, a cargo de la parte demandada; una vez las partes procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI, con fecha del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2.022), radicado: 05360 31 10 001 2021 00206 00, y tomaron la decisión de dar por terminada y DECRETAR POR MUTUO ACUERDO, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre ambos, y concretamente lo especificado en la cláusula tercera donde se expresa: *“Señalar que cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia”*, dicha obligación alimentaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, se extingue.

PRUEBAS

- ACTA DE AUDIENCIA N° 09 DE 2022 celebrada por las partes procesales.



OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
Cédula de ciudadanía N° 15.509.958 expedida en Copacabana (Ant.)
T. P. N° 137.067 del C. S. J.

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
 ABOGADO TITULADO
 ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
 ABOGADO TITULADO
 ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 MUNICIPIO LA ESTRELLA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
 DEMANDADO: ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES
 DEMANDANTE: MARIA TERESA BETANCUR CARMONA
 RADICADO: 053804089002 2021 00210 00
 REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Copacabana (Ant.), identificado como figura al pie de mi respectiva firma, demandado en el proceso de la referencia, por medio de este documento confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Copacabana (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.509.958 expedida en Copacabana, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. N° 137.067 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa en el presente proceso.

El **Dr. GIRALDO CARDONA** queda investido de todas las facultades inherentes a su cargo, las que trata el Código General del Proceso, y en especial las de: contestar la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, disponer en su totalidad de mis derechos litigiosos, etc. y en general, efectuar todas y cada una de las actuaciones y tramites que él considere necesarios y pertinentes inherentes a este mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES
 Cédula de ciudadanía N° 8.316.361 de Medellín (Ant.).

Acepto el poder a mí conferido

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
 Cédula de ciudadanía número: 15.509.958 Expedida en Copacabana (Ant.).
 T. P. N° 137.067 del C. S. J.

Carrera 56A N° 56-29. Municipio de Copacabana. Teléfono: 6045963719.
 Celular: 313 747 15 06. E-mail: oscarh.giraldo@hotmail.com

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
 ABOGADO TITULADO
 ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

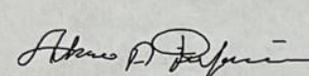


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10728776

En la ciudad de Copacabana, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Copacabana, compareció: ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8316361, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MUNICIPIO LA ESTRELLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



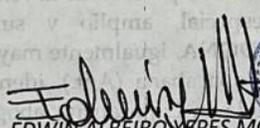
----- Firma autógrafa -----



4qmwv66x66zg
26/05/2022 - 09:19:11

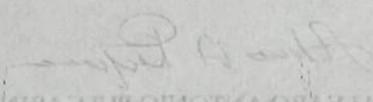


Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




Notario Único del Círculo de Copacabana, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmwv66x66zg



ALVARO ANTONIO PULGARIN TORRES
Cédula de ciudadanía N° 8316361 de Medellín (Ant.)

Acta 4

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
 ABOGADO TITULADO
 ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.509.958**
GIRALDO CARDONA

APELLIDOS
OSCAR HERNANDO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

236547

137067 Tarjeta No. **09/02/2005** Fecha de Expedicion **10/12/2004** Fecha de Grado

OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA

15509958 Cedula **ANTIOQUIA** Consejo Seccional

AUTONOMA/LATINOAMER Universidad

Juan Antonio Rodríguez
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Oscar Hernando Giraldo Cardona



OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA
 ABOGADO TITULADO
 ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-AGO-1971**

BELLO
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

31-OCT-1989 COPACABANA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0110300-00034782-M-0015509958-20080730 0001635119A 1 6160002440

FEESA SA 12/2004-28005

57370

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**